



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 35/2016-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 80/2015**  
**RECURRENTE: MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS,  
DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil dieciséis, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Escrito de Silvia Contreras Torales, quien se ostenta como Síndico Municipal de San Nicolás, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca.</p> <p>Anexos: Copia certificada de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Acta de sesión de instalación y toma de protesta del Ayuntamiento de catorce de julio de dos mil dieciséis,</li> <li>b) Constancia de mayoría y Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2016, emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado el trece de julio del año en curso, y</li> <li>c) Credenciales a favor de la promovente expedidas por la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca y el Instituto Federal Electoral.</li> </ul> <p>Acta de sesión extraordinaria de cabildo de siete de octubre de dos mil dieciséis.</p>	<p><b>057517</b></p>

Documentales recibidas el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil dieciséis.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito y anexos de la Síndico Municipal de San Nicolás, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, señalando como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Alto Tribunal y acompañando diversas documentales mediante las cuales solicita el desistimiento del presente recurso de reclamación.

Atento a lo anterior, se **requiere a la promovente** para que, dentro del **plazo de tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, exhiba en este Alto Tribunal la ratificación de su escrito de desistimiento ante Notario Público, o bien, comparezca para tales efectos ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que al efecto acompaña y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el cual establece:

**Artículo 71.** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...].

Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, ubicada en Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, zona centro, en esta ciudad; apercibida que, si no lo hace, se resolverá con los elementos que obran en autos.

Esto, con fundamento en los artículos 20, fracción I, de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup> y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>3</sup>, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la Materia<sup>4</sup>, así como con apoyo, en lo conducente, en las jurisprudencias de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES.** Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas”<sup>5</sup>.

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general”<sup>6</sup>.

<sup>2</sup>Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; [...]

<sup>3</sup> Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso

<sup>4</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> Tesis 54/2005, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005, página 917, registro 178008.

<sup>6</sup> Tesis 113/2005, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página ochocientos noventa y cuatro, número de registro 177328.



RECURSO DE RECLAMACIÓN 35/2016-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 80/2015

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal<sup>7</sup>, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la promovente.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de catorce de octubre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación 35/2016-CA, derivado de la controversia constitucional 80/2015, promovido por el Municipio de San Nicolás, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca. Conste.

CASA

<sup>7</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.